

**Expte. n° 15070/18 “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales —A.F.A.D.A.— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zoológico, Ciudad de Buenos Aires s/ hábeas corpus’”**

**Buenos Aires,**

**19**

**de diciembre de 2018**

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

### **Resulta**

1. Pablo Nicolás Buompadre, en representación de la “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales” —A.F.A.D.A.— y con patrocinio de la Dra. Melina Valdés, acude en queja (fs. 141/151) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia agregó a fs. 6/13. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la resolución del titular del juzgado n° 17 que rechazó el hábeas corpus planteado por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales en favor de tres chimpancés.

Para resolver de esta forma, los camaristas sostuvieron que la acción de habeas corpus no estaba prevista para resguardar el derecho a la libertad de quienes “no son personas humanas”. Al respecto, señalaron que los animales eran sujetos de derecho pero no titulares de los mismos que poseen los seres humanos, y que por ende, correspondía reconocerles el derecho de respeto a la vida y dignidad de “ser sintiente”. A su vez, señalaron que tampoco la parte había determinado el acto por el cual se habría privado ilegalmente a los chimpancés, ni acreditado la denuncia o el requerimiento de modificación de las condiciones en que se encontraban alojados, a fin de resguardar su salud física y psíquica.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente de A.F.A.D.A. sostuvo que los jueces habían efectuado una interpretación arbitraria y restrictiva de la ley n° 23.098 al negar la aplicación de la acción de habeas

corpus a tres homínidos por considerar que no eran personas humanas, pese a no existir otro instrumento adecuado para su protección. Ello — agregó— provocaba que se mantuviera la afectación de la libertad física de los chimpancés sin una orden escrita y fundada emanada de una autoridad judicial competente. Por último, señaló que se había omitido considerar la jurisprudencia citada en sus presentaciones en la que se destacaba a los animales como personas no humanas con los mismos derechos de las humanas.

3. La Sala I lo declaró inadmisibile porque consideró que el recurrente no planteaba un caso constitucional sino una discrepancia sobre la interpretación de la norma que regulaba la acción de habeas corpus y su procedencia, sin demostrar de qué manera el alcance otorgado a la disposición legal podría afectar concretamente las garantías constitucionales alegadas (fs. 2/5).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja porque, en su opinión, carecía de una crítica concreta del auto denegatorio y de los fundamentos dados por la Cámara al responder a sus planteos y concluyó que el habeas corpus no era la vía idónea para encausar la situación denunciada por el recurrente (fs. 179/181).

### **Fundamentos:**

#### **Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás dijeron:**

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos que los jueces de la Sala I de la Cámara desarrollaron en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron, al declararlo inadmisibile, que el recurrente no había logrado demostrar la incompatibilidad entre la interpretación que de la ley n° 23.098 habían hecho y las garantías cuya violación alegaba, ni tampoco había desarrollado argumentos nuevos a los ya analizados al confirmar el rechazo de la acción.

Centralmente, en el auto denegatorio los camaristas sostuvieron que: "(...) su planteo se encuentra sustentado únicamente en casos jurisprudenciales (...). Sin embargo, cabe destacar que este Sala tuvo en miras al tiempo de resolver (...) lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 68831/2014 "Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas Corpus", rta. 18/12/2004, al compartir con dicho tribunal que los animales son sujetos de derechos pero no titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos. No obstante ello, y sin efectuar una crítica a la mencionada afirmación, el recurrente sostiene su

postura, que implica hacer extensivas a los chimpancés expresiones constitucionales como 'personas' y 'habitantes', con el fin de tornar idónea la vía del habeas corpus que, tal como hemos afirmado al resolver la elevación en consulta, resulta inidónea" (fs. 3 vuelta).

Esa apreciación sobre la falta de aptitud de la acción de habeas corpus no fue debidamente controvertida por el recurrente, como así tampoco el señalamiento en torno a que no había determinado el acto por el cual se habría privado ilegalmente de su libertad a los chimpancés, ni acreditado la denuncia o requerimiento de modificación de las condiciones en que se encuentran alojados, a fin de resguardar su salud física y psíquica.

Por el contrario, en su presentación ante el Tribunal reiteró los argumentos que había desarrollado en el recurso de inconstitucionalidad, sosteniendo que la acción de habeas corpus resultaba idónea para garantizar la libertad y dignidad de los chimpancés en base a afirmaciones dogmáticas y mediante la utilización de diversas citas jurisprudenciales, sin hacerse cargo de que, por un lado, una de ellas había sido tomada por la Cámara para fundar su decisión y, por el otro, obviando conectar aunque sea mínimamente las garantías que estimaba transgredidas con lo resuelto en los restantes precedentes mencionados en su recurso.

2. Sentado lo expuesto, la ausencia de una crítica desarrollada y fundada que rebata argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de la queja, en tanto carece del fundamento tendente a ilustrar el desacierto en el cual habría incurrido el *a quo* para resolver como lo hizo.

3. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la queja de fs. 141/151.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

La parte recurrente no muestra la arbitrariedad que le imputa a la sentencia de la Cámara.

Esa decisión rechazó la presente acción de *habeas corpus* por no tener por objeto a una persona humana, sino a tres chimpancés, cuya "ilegítima privación de libertad" la asociación recurrente ha denunciado.

La parte recurrente dice que ha "...peticiona[do] la LIBERACION de los **CHIMPANCES 'MARTIN, SASHA y KANGOO'** CAUTIVOS en el [...]ECOPARQUE porteño, y su POSTERIOR e INMEDIATO TRASLADO y REUBICACION FINAL en el 'Santuario de Grandes Primates de SOROCABA', ubicado en el Estado de Sao Paulo (República Federativa del Brasil) u otro que se establecerá al efecto oportunamente" (cf. fs. 141vuelta,

la mayúscula y la negrita pertenecen al original). Sostiene que sus representados son o bien “sujetos de derechos” o bien “personas no humanas”, razón por la cual afirma que tienen derecho a no ser privadas de su libertad ilegítimamente. Empero, no se ha hecho cargo de que para el Código Civil y Comercial, ver, entre otros, los arts. 227, 1947, 1948 y *passim*, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por quien apela, los animales son cosas muebles, sobre las que recae el derecho de dominio. Ese derecho resulta incompatible con el reconocimiento del derecho a la libertad que la Asociación ha denunciado como ilegítimamente violado.

Eso no significa que el ordenamiento jurídico no proteja a los animales. La ley nº 14.346 sanciona penalmente el maltrato y la crueldad de los seres humanos, aun los dueños, que tenga por víctimas a los animales, es decir, que, a su respecto, está significativamente restringido el derecho a abusar de su propiedad que, tradicionalmente, ha sido reconocido al dueño.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

#### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal, en el plazo fijado por la ley y contiene, además del relato de los hechos principales del proceso, una crítica suficiente del auto denegatorio toda vez que señala con acierto que el *a quo* “echa mano para decidir el juicio de admisibilidad formal de un recurso, a argumentos que justamente eran aquellos que se debían dilucidar y resolver a través del mencionado recurso” (fs. 150). Corresponde por lo tanto abrirla y resolver el recurso de inconstitucionalidad.

2. El accionante se agravia porque la Cámara funda el rechazo de su recurso en que “los animales son sujetos de derechos pero no titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos” (fs. 3 vuelta) sin explicar porque no estarían entre las personas protegidas por la ley de habeas corpus a pesar de ser —según la propia Cámara— “sujetos de derecho”.

Señalan que tal razonamiento es antropocéntrico y violatorio del principio de no discriminación, en los siguientes términos: “al decir que el Habeas Corpus **solo garantiza la libertad de las ‘PERSONAS’** (sin hacer una mínima descripción de lo que estos magistrados entienden por el concepto ‘PERSONA’, y habiendo esta parte hecho una extensa explicación del mismo en nuestra acción originaria) claramente violan el derecho de nuestros pupilos (sujetos no humanos titulares de derechos, tal como ya lo ha dejado sentado el Leading Case ‘Orangutana Sandra’ de la Sala II de CNCP el 18/12/14) a NO SER DISCRIMINADOS EN FUNCIÓN DE LA ESPECIE, o en otras palabras, en función de la raza, o por sus caracteres

físicos... o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo” (fs. 11, destacado en el original).

3. Entiendo que asiste razón al accionante. En efecto la sentencia de Cámara es contradictoria porque reconoce el status de sujeto de derecho a los animales, pero de manera arbitraria restringe el concepto de persona a los seres humanos sin dar otro fundamento que la presunción según la cual existiría una correlación esencial entre el concepto de persona y el de ser humano.

Dicho en otros términos, la Cámara por un lado usa los conceptos de “ser humano” y “persona” como si fueran sinónimos cuyo significado presupone compartido a punto tal que no lo explica; y por el otro postula la personalidad jurídica como algo también autoevidente al presuponer la creencia según la cual sólo el antropocentrismo asegura el estatus de humanidad.

4. La antropomorfización del concepto de persona tiene una larga historia en el campo de la filosofía y de la dogmática del derecho occidental, tal como ha sido puesto de manifiesto por Hans Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho* al criticar la función ideológica del dualismo entre derecho objetivo y derecho subjetivo instaurado por los iusnaturalismos, por citar tan solo el texto más conocido por la media de los operadores jurídicos.

Tal operación instauro la ficción según la cual el derecho no haría más que reconocer un rasgo esencial que define a la persona. De esa manera se formula una falsa promesa universalista que no da cuenta de las operaciones ideológicas de diverso tipo (epistemológicas, políticas, teóricas, conceptuales) que esconden los modos en que se instituye un modelo humanista hegemónico y excluyente de todos aquellos cuyos cuerpos no se corresponden con los rasgos prescriptos por ese modelo ideal (tal como han denunciados los movimientos antirracistas, anticapacitistas, feministas, y más recientemente los antiespecistas).

Así la “humanidad”, “la vida Humana”, lo “humano”, “el hombre”, “las personas”, y “el sujeto de derecho”, no son realidades dadas de una vez y para siempre que se traducen en conceptos generales y abstractos. Son, por el contrario, definiciones culturales que adquieren significación en tanto estén contextualizadas.

Hablar del “sujeto”, descentrar esta categoría, revela hasta qué punto desde el derecho se construye una ilusión donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen como real. Instalada, esta imagen se torna determinante para distinguir de manera arbitraria entre quienes serán protegidos y quienes serán discriminados.

5. En la modernidad, a partir de la tradición iniciada por Descartes, el rasgo clave de ese modelo ideal será la razón, definitoria de la categoría

de sujeto. Aquí es donde la sentencia en cuestión presenta una contradicción y una carencia de fundamentación insalvables.

Es el carácter de sujeto el que asegura el de persona, es decir que no hay persona sin sujeto, y por lo tanto no hay posibilidad de afirmar el carácter de sujetos de derechos de los animales (fs. 3) y negar la protección que la ley de Habeas Corpus asegura a la personas sin distinción (tal como hace la Cámara). De hecho, de conformidad con las críticas que realizaron los movimientos ya mencionados, la razón ya no puede ser entendida como un rasgo exclusivo de los humanos ni postulada para restringir el goce del derecho a la vida libre de dolor, tratos crueles y/o degradantes.

6. Voto por lo tanto por la concesión del Habeas Corpus en los términos en que fuera planteado por la demandante.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** el recurso de queja interpuesto a fs. 141/151.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

**Expte. nº 15070/18**

